INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 21 de marzo de 2024 a las 4:19 p. m., mediante el cual, la apoderada demandante le solicitó la terminación de la diligencia de entrega del inmueble objeto del presente proceso, por haber sido entregado voluntariamente por la demandada, cumpliéndose así el objeto de las presentes diligencias. A Despacho para resolver. Medellín, 22 de marzo del 2024.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	0584
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00122-00
PROCESO	ENTREGA DE INMUEBLE. ARTÍCULO 69 LEY 446 DE 1998
SOLICITANTE	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
SOLICITADO	LEON STEEVEN GIRALDO BUSTAMANTE YASMIN ESTRELLA ALZATE GIRALDO WLADIMIR GIRALDO BUSTAMANTE ZULAY MARIA CANO ZULETA
DECISIÓN	Termina diligencias

De la revisión del expediente se advierte que el Doctor DIEGO MAURICIO PALACIO ARDILA, Notario Doce del Circulo de Medellín (E), de conformidad a lo establecido en la LEY 446/98 Artículos 66 y 69, solicitó la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 49 No. 70-79 de Medellín, por parte de los señores LEÓN STEEVEN GIRALDO BUSTAMANTE, LYASMIN ESTRELLA ALZATE GIRALDO, WLADIMIR GIRLDO BUSTAMANTE y ZULAY MARIA CNAO ZULETA, en calidad de arrendatarios, a favor del señor HUMBERTO CORREALES RESTREPO (arrendador).

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial mediante providencia proferida el día treinta (30) de enero del 2024, impartió trámite a la solicitud, y para llevar a cabo la diligencia de entrega, ordenó comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO) COMPETENTES DE MEDELLÍN.

Ahora bien, el día veintiuno (21) de marzo del 2024, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito aportado en el correo institucional del Juzgado, informa al Despacho que el día 07 de marzo de 2024 el arrendatario entregó de forma voluntaria el inmueble objeto de las presentes diligencias, por lo tanto, solicita la terminación de las mismas.

Por lo anterior, resulta claro la carencia de objeto de las presentes diligencias y en consecuencia este Despacho Judicial declarará terminado el presente proceso de Entrega del Bien Inmueble objeto de Restitución, por haberse restituido plenamente el inmueble ubicado en la Carrera 49 No. 70-79 de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de ENTREGA DE INMUEBLE, solicitado por HUMBERTO CORREALES RESTREPO, quien obra en calidad de demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios de Medellín, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 015 del 30 de enero de 2024, sin auxiliar.

Por secretaría líbrese el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo conforme lo ordenado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo registro en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ed2872aded13ce4cae1c5ea3335f5c2e4511fde3bb447ba050bdd4239caa41**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 20 de marzo de 2024, a las 15:57 horas.
Medellín, 22 de marzo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	969
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00448-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUISA FERNANDA OCHOA URIBE
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, con facultad para recibir, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por EL BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LUISA FERNANDA OCHOA URIBE.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que percibe la demandada LUISA FERNANDA OCHOA URIBE, al servicio de UNICO. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5213650 de propiedad de la demandada LUISA FERNANDA OCHOA URIBE. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín.

CUARTO: Por secretaría expídase el oficio ordenado en el numeral que antecede, remitiendo el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, con copia a la apoderada de la parte demandante y a la demandada.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754942e9ddafabb6d3d9f37b1e461cc775558c328ba8e719df022b36b893b02e**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de marzo del 2024, a las 3:37 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1357
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01429-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CORREA
DECISIÓN	Acepta sustitución poder

Considerando que la sustitución de poder presentada por la abogada KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ a favor de la abogada NATALIA CAMPO HERRERA, el Despacho al encontrarla ajustada a derecho, reconoce personería a dicha profesional para actuar en representación de la parte demandante, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c3dff8fe3635fde7d037930d51e2b1098a9d3565d5ce3ec456aeca3fabfa2d**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de marzo del 2024, a las 9:48 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1361
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01125 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.
DEMANDADO	REINI DAVID SUBERO DÍAZ
DECISIÓN	Incorpora notificación –

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado REINI DAVID SUBERO DÍAZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 11 de marzo del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9730c85cc159210e112676f6a2d0329ac48dac3879c36577bb9a685a5b89eade**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de marzo del 2024, a las 4:59 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1360
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00362 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADO	DELIO DE JESÚS CUAARTAS
DECISIÓN	Incorpora notificación –

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado DELIO DE JESÚS CURTAS, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 06 de marzo del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3525188221ef338d84dd299170abc4fa31928858a5d7e8e093e9992532000c10**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de marzo del 2024, a las 11:27 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1363
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01659 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	CARLOS JULIO TALAIGUA MARIO JULIO MONTES ARGUMEDO
DECISIÓN	Incorpora notificación –

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados CARLOS JULIO TALAIGUA y MARIO JULIO MONTES ARGUMEDO, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 12 de marzo del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce5b6ce2080107beb09ab02a6d3fd8dfaa624dcef4d3e342e8379cf1da805f6**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado INDUSTRIAS ALDIX S.A.S., se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 01 de marzo de 2024, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.. Medellín, 21 de marzo de 2024.
Alejandro Valencia Buitrago
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	985
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	MAPER S.A.
Demandado	INDUSTRIAS ALDIX S.A.S.
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00357-00
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de Facturas de Venta
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

MAPER S.A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de INDUSTRIAS ALDIX S.A.S., teniendo en cuenta las factura de venta No. FE-35742, obrante en el expediente para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 22 de febrero de 2024.

El Demandado MAPER S.A.. se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 01 de marzo de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, las facturas electrónicas de venta obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio en concordancia con la Ley 2155 de 2021 y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de MAPER S.A. y en contra de INDUSTRIAS ALDIX S.A.S., por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado del día 22 de febrero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de $661.306.9

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c1fbcc060c3eef4add9e95d72a985f80aa206393fb4443f3bcf2931fcadc4e**

Documento generado en 21/03/2024 08:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de marzo del 2024, a las 8:04 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1368
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00426 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”
DEMANDADO	DARWIN GILBERTO TAPIAS RENTERÍA
DECISIÓN	Incorpora notificación –

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado DRWIN GILBERTO TAÍAS RENTERÍA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 08 de marzo del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb08e331dfc68e5251c44144d3ac11a57a46b85df2c4e1b2e3d1d2b207d3a6b**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 13 de marzo de 2024 a las 9:46 horas. A Despacho para decidir.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1451
Radicado	05001 40 03 009 2023 00999 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	CENTRO COMERCIAL LOS PIONEROS P.H.
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ABRAHAN JESUS TENELANDA CHICAIZA y MARIA CUSTODIA VEGA GUALOTO
Decisión	Nombra curador Ad-Litem herederos indeterminados

Como quiera que los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ABRAHAN JESUS TENELANDA CHICAIZA, no se presentaron al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7º del Artículo 48º ibidem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JOSÉ BERNARDO RIVERA PÉREZ, quien se localiza en la dirección electrónica josebriverap@gmail.com>, en el teléfono celular 3148631971, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de $400.000,oo como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de abril de 2024 a las 8:00 a.m**,**

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2665b26632609240973f01896985bb5e053d4d678c753b822ad7ed8056dd097c**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de marzo de 2024 a las 16:16 horas.
Medellín, 22 de marzo de 2024

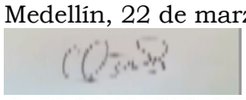

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1430
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	CAPICOL S.A.S.
Deudor Garante	NÉSTOR DE JESÚS GUARÍN HERNÁNDEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00467-00
Decisión	No accede solicitud

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita aclaración, corrección o adición del auto proferido el día 08 de marzo de 2024, por medio del cual se admitió la solicitud de aprehensión, por cuanto en el encabezado se colocó como referencia inadmite solicitud y en la parte resolutiva en el numeral tercero, se ordenó el archivo de la diligencia; el Juzgado no accede a lo solicitado por la memorialista, por cuanto no se cumplen los presupuestos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, pues por un lado, lo señalado en el cuadro de la referencia no se encuentra en la parte resolutiva de la decisión ni influye en ella y por otro lado tampoco se observa error alguno, palabras que ofrezcan un verdadero motivo de duda y mucho se dejó de resolver alguna de las pretensiones de la solicitud propuesta por el acreedor garantizado, por el hecho de haberse ordenado el archivo en espera a que sea diligenciado en debida forma el despacho comisorio expedido para la aprehensión del vehículo garantizado, pues en ningún momento dicha actuación implica la terminación definitiva de las presentes diligencias, prueba de ello es la expedición y remisión del despacho comisorio para la práctica de la diligencia en mención.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d965e3e0907a3b48e79095700ee2b2d75119d41b8c1c21fa203a18076cfff98a**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de marzo del 2024, a las 3:51 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1370
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00415 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN MUTUAL AMIGO REAL AMAR
DEMANDADO	HERIBERTO HENAO SAMUDIO ISABEL CRISTINA ORTÍZ MARTÍNEZ LEONEL ELIAS AYALA ARENAS
Decisión	Remite Providencia Anterior

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita impulso al proceso por cuanto no se ha impartido trámite a las notificaciones remitidas mediante correo electrónico del 03 de noviembre de 2023; el Despacho no accede a lo solicitado, pues a la fecha no existe actuación que se encuentre pendiente por parte de este Juzgado, si se tiene en cuenta que dicho memorial se encuentra resuelto mediante providencia proferida del cuatro (04) de diciembre del 2023.

En consecuencia, se le insta para que se sirva dar estricto cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 07 de marzo de 2024, procediendo con la notificación en debida forma, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, pues el presente memorial no interrumpe los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b39b8897898c975256936e861dad853fc271caaa067021cb8c32e7c5ac95157**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en el presente proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA, los señores LIBIA TABARES VALDÉS, EDILMA ROSA ADARVE VANEGAS, CARLOS MARIO ADARVE GARCÍA y JUAN SEBASTIÁN ADARVE VANEGAS, actuando en causa propia, manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario, mediante memoriales recibidos en el correo electrónico institucional del Juzgado los días 12, 13 y 14 de marzo de 2024 a las 17:46, 18:02, 11:55 y 7:56 horas. A Despacho para decidir.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Sustanciación	1455
Radicado	05001 40 03 009 2024 00354 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes	MARTHA ISABEL ADARVE VANEGAS
Causante	MARÍA MATILDE DEL SOCORRO VANEGAS DE ADARVE
Decisión	Tiene notificado por conducta concluyente y reconoce herederos

Considerando que mediante memoriales presentados los días 12, 13 y 14 de marzo de 2024 los señores LIBIA TABARES VALDÉS, EDILMA ROSA ADARVE VANEGAS, CARLOS MARIO ADARVE GARCÍA y JUAN SEBASTIÁN ADARVE VANEGAS actuando en causa propia manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, procederá a tenerlos notificados por conducta concluyente de la providencia por medio de la cual se declaró la apertura de la sucesión intestada de la causante MARÍA MATILDE DEL SOCORRO VANEGAS DE ADARVE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificados por conducta concluyente a los señores LIBIA TABARES VALDÉS, EDILMA ROSA ADARVE VANEGAS, CARLOS MARIO ADARVE GARCÍA y JUAN SEBASTIÁN ADARVE VANEGAS, del auto proferido el día 06 de marzo de 2024, por medio del cual se declaró la apertura de la Sucesión Intestada de la causante MARÍA MATILDE DEL SOCORRO VANEGAS DE ADARVE. y se ordenó su citación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por los herederos, advirtiendo que vencido dicho término comenzará a correr el término del traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte que en caso de que los señores LIBIA TABARES VALDÉS, EDILMA ROSA ADARVE VANEGAS, CARLOS MARIO ADARVE GARCÍA y JUAN SEBASTIÁN ADARVE VANEGAS, se encontraren notificados personalmente o por aviso previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Acreditada la vocación hereditaria de los señores LIBIA TABARES VALDÉS, EDILMA ROSA ADARVE VANEGAS, CARLOS MARIO ADARVE GARCÍA y JUAN SEBASTIÁN ADARVE VANEGAS, el Despacho le reconoce la calidad de herederos de la causante MARÍA MATILDE DEL SOCORRO VANEGAS DE ADARVE, de conformidad con lo establecido en el artículo 1040 del Código Civil, quienes manifiestan aceptar la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b916ea73dc9cba2ca2143d077a3ef8a973a576dd810205d7e1ce16ed40e2338**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 y 13 de marzo de 2024, a las 3:59 y 5:38 p. m., 9:29, 9:29 y 9:19 a. m., respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1366
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00354-00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTATDA
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL ADARVE VANEGS
CAUSANTE	MARÍA MATILDE DEL SOCORRO VANEGAS DE ADARVE
DECISIÓN	Incorpora citaciones – autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a los Herederos HERNAN DARIO ADARVE VANEGAS y EDILMA ROSA ADARVE VANEGAS; en representación del heredero fallecido CARLOS MARIO ADARVE VANEGAS (hijo de la causante) CARLOS MARIO ADARVE GARCÍA; JUAN SEBASTIAN ADARVE VANEGAS y MARÍA SALOMÉ FRANCO ADARVE, en representación del heredero fallecido, LUIS ADOLFO ADARVE VANEGAS (hijo del causante) y LIBIA TABARES VALDÉS, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que los demandados HERNÁN DARIO ADARVE VANEGAS y SALOMÉ FRANCO ADARVE, no acudan al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, no se autoriza la notificación por aviso de los herederos CARLOS MARIO ADARVE GARCÍA, EDILMA ADARVE VANEGAS, LIBIA VALDÉS TABARES y JUAN SEBASTIÁN ADARVE, por cuanto fueron tenidos por notificados por conducta concluyente mediante auto proferido el 22 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615e959eb9fd677ef2daf1cad9c3fb0ba43b2826fd4059eabc87d0026c58fb56**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en solicitud de nulidad fue recibido en el correo institucional del Juzgado los días 13 y 20 de marzo de 2024 a las 12:06, 13:00 y 12:42 horas, respectivamente. A Despacho para decidir.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio	986
Radicado	05001-40-03-009-2023-01358-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
Deudor garante	GUSTAVO ADOLFO BOTERO GOMEZ
Decisión	Rechaza de Plano solicitud de nulidad

Se procede mediante la presente providencia a resolver la NULIDAD formulada por el deudor garante a través de apoderado judicial, dentro de la solicitud de la referencia.

ESCRITO DE NULIDAD

Mediante memoriales presentados por el deudor garante Gustavo Adolfo Botero Gómez, a través de apoderado judicial, a través del correo electrónico del Juzgado los días 13 y 20 de marzo de 2024 a las 12:06, 13:00 y 12:42, se solicita a este Despacho que se decrete la Nulidad Procesal de todo lo actuado a partir del auto que admitió la solicitud, con fundamento en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, por considerar que dicho deudor presenta una pérdida de capacidad laboral del 56.25% conforme certificado expedido por la Junta Medico Laboral IPS S.A.S de fecha 26 de agosto de 2023, lo que a su juicio lo sitúa en una debilidad manifiesta revestida de una incapacidad permanente.

Manifiesta que, para el momento en que el deudor se da por enterado de la solicitud presentada, este se encontraba atravesando por una difícil situación de perdida de la capacidad laboral equivalente a una enfermedad grave y por consiguiente no podía ejercer su defensa adecuadamente.

Así las cosas y considerando que dentro del mismo no se hace necesaria la práctica de pruebas, toda vez que son suficientes los elementos materiales

probatorios obrantes dentro del plenario; se pasará a decidir sobre la nulidad materia de debate, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Debe tenerse presente en primer lugar que nuestro estatuto procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procésales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

La Nulidad puede ser absoluta o relativa. Ambas constituyen las NULIDADES SUSTANTIVAS que, junto con las nulidades de procedimiento, configuran la estructura de los actos fallidos.

Ahora bien, las NULIDADES PROCÉSALES tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual alude al DEBIDO PROCESO.

Son reguladas por tres principios básicos:

1- La especificidad: Es decir, son taxativas. Ningún vicio puede estar por fuera de una norma que lo señale.

2- La protección: Es decir, la necesidad de necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio.

3- La convalidación: Es decir, el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio. Es decir, lo que equivale al principio de la trascendencia según la cual, no hay nulidad sin perjuicio.

Finalmente, dentro de estos conceptos que rodean la nulidad procesal, es pertinente tener presente que para establecerla y declararla, existen reglas,

las que se resumen así:

a. *La regla general es que deben ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia o durante la actuación posterior si ocurrieron en ella.*

b. *Si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

c. *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o en el emplazamiento, solo podrá ser alegada por la parte afectada con el vicio.*

De acuerdo con la fundamentación fáctica, este Despacho teniendo presente los conceptos expresados, ha de OBSERVAR:

El artículo 134 del Código General del Proceso al consagrar las nulidades advierte que podrán alegarse en cualquiera de las instancias:

a. Antes de que se dicte sentencia.
b. O durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Según todo lo expresado, solo resta ubicarnos en causales de nulidad ocurridas antes de proferirse la sentencia.

El artículo 133 del C. G del P., consagra las causales de nulidad, las cuales son taxativas. Y el artículo 136 Ib., consagra los casos en que la nulidad se considerará saneada.

El numeral 3º del artículo 133 del estatuto procesal civil establece como causal de nulidad del proceso «*cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida*».

Y a su turno, el numeral 1º artículo 159 ibídem consagra como causa de

interrupción del mismo la «*enfermedad grave* ***de la parte*** *que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial*» (negrilla y subraya propia del Juzgado).

Considerando los anteriores presupuestos normativos y de cara al caso concreto, sea lo primero advertir que la causal de nulidad invocada no se encuentra llamada a prosperar, pues se advierte que las nulidades procesales atacan el trámite adelantado en interior de un proceso, lo que no acontece en las solicitudes relativas a las garantías mobiliarias en las que únicamente se desarrolla un trámite extraprocesal de aprehensión y entrega, en las cuales no existe un demandado y por ende no debe agotarse algún tipo de notificación al propietario del automotor, ya que únicamente se busca hacer efectiva la entrega del automotor al acreedor y de esta forma cumplir con la obligación garantizada, advirtiendo que esta Judicatura no se encuentra facultada para realizar intervención alguna respecto de los trámites adelantados por el acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. para obtener el pago de la obligación garantizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo anterior, resulta claro que en el presente trámite no resulta procedente la intervención del deudor garante, pues el mismo no podría ser considerado como sujeto procesal ya que no nos encontramos ante un proceso judicial propiamente dicho sino ante un mero trámite extraprocesal en el que se está ejecutando la garantía mobiliaria previamente conferida por el mismo y en consecuencia la nulidad presentada debe rechazarse de plano.

Ahora bien, solo si en gracia de discusión se aceptara que el deudor garante se encuentra legitimado para proponer nulidades dentro del presente trámite, se debe indicar que la causal invocada tampoco se encuentra llamada a prosperar, pues se debe recordar que el concepto de enfermedad grave al que se refiere el numeral 1° artículo 159 del Código General del proceso, ceñido en este caso a quien actúa como deudor garante, no corresponde a cualquier padecimiento o disminución física, sino a una considerable alteración de la salud que imposibilite tanto la labor intelectiva del litigante, que ni siquiera pueda encomendar temporal o definitivamente su representación a un mandatario; se trata, pues, de un caso clínico insalvable e imprevisto, que lo toma por sorpresa, sin margen para tomar

medidas encaminadas a superarlo.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria en AC4201-2014 señaló:

> *(…) como se trata de interrumpir el trámite de un asunto judicial, de la actividad de los jueces, lo que comporta, a su vez, que la administración de justicia soporte una limitación en el normal desarrollo de su actividad, impactando derechos como el acceso a la justicia, la resolución pronta de los conflictos, etc., incidiendo, por ello mismo, en el ordenamiento público de la Nación, no puede admitirse que cualquier dolencia o los padecimientos de una las partes, aunque se muestren de consideración, impliquen tal gravedad que impidan al afectado cumplir algunas actividades en función del derecho de defensa de su cliente y, que, a la postre justifiquen dicha parálisis. La Corte, de tiempo atrás, ha delineado qué debe entenderse por enfermedad grave (…) Ciertamente, en varias providencias, entre ellas la del 22 de julio de 1992 y 11 de diciembre de 1998, rad. 6497, dejó plasmado que la inteligencia de la expresión "enfermedad grave", a que alude el artículo 168 del C. de P.C., concierne, antes que, con los padecimientos físicos del afectado, con la alteración de las funciones intelectivas del profesional del derecho; es una restricción de tal magnitud que el abogado no pueda siquiera acudir a mecanismos como la sustitución o el cumplimiento de su labor por interpuesta persona"*

Así las cosas y de cara a los argumentos presentados por el apoderado judicial con ocasión a la merma de capacidad laboral del deudor garante, considera esta Judicatura que los mismos no configuran el presupuesto de «*enfermedad grave*» como constitutiva de la nulidad propuesta, de conformidad con los criterios que al respecto ha señalado la jurisprudencia, pues si bien que se aportó un certificado de pérdida de capacidad laboral, no es menos cierto que el mismo no da cuenta de una enfermedad grave padecida por el señor Gustavo Adolfo Botero Gómez, pues no siquiera se observa en dicha certificación la existencia de circunstancias que inhiban la razón u obstruyan el total desplazamiento de deudor, máxime si se tiene en cuenta que el mismo estaba debidamente enterado de la solicitud acá presentada, tal y como se advierte de la inscripción previa del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y de la comunicación de

entrega enviada al señor Botero Gómez de forma electrónica por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A y que la parte solicitante acreditó que fue entregada.

Al respecto es importante resaltar que la perdida de capacidad laboral del señor Gustavo Adolfo Botero Gómez no acredita una incapacidad cognitiva que le impidiera afrontar el presente trámite pues no se observa que el mismo hubiera necesitado de la figura jurídica de una apoyo que establece la Ley 1996 de 2019 para conferir el poder y además siempre estuvo al tanto de la existencia de la solicitud de aprehensión y entrega, conociendo de antemano de la supuesta dificultad para atenderla, sin que su presencia fuera imperiosa, este contó con tiempo suficiente para apoyarse en un mandatario que le colaborará y lo reemplazará en las presentes diligencias, como ahora lo intenta.

En conclusión, los argumentos esgrimidos como soporte de la nulidad presentada están confinados al fracaso, razón por la cual el Despacho rechazará de plano, aunado al hecho que la causal invocada no tiene cabida en esta clase de trámite especiales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD propuesta por el apoderado judicial del deudor garante GUSTAVO ADOLFO BOTERO GOMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de abril de 2024 a las 8:00 a.m**,**

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d293352a8c686048b608832cdbf2c5573f459288012d51d2b9927c140714c7**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 21 de marzo de 2024 a las 9:10 horas.
Medellín, 22 de marzo de 2024

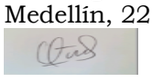

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1432
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE TRBAJADORES DEL SENA COOTRASENA
Demandados	FABIO ALBERTO TABORDA RESTREPO y DIANA MARCELA RIOS CARVAJAL
Radicado	05001-40-03-009-2023-01210-00
Decisión	INCORPORA

Se incorpora el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f89a4a3554973cd2ab19259314d262ae99204fced67e978bd9c5e4b5c495aa**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia Anticipada	187
Radicado Nro.	05001 40 03 009 **2023 01401** 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	ABEL DARIO ARISTIZABAL ESCOBAR
	BANCO FALABELLA S.A. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. BANCO DE OCCIDENTE S.A. BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCO POPULAR S.A. BANCO BBVA S.A. SISTECREDITO COMODIN S.A.S. – AMERICAN EAGLE TIENDACOL S.A.S. – FRUTA FRESCA RANKING SPORT S.A.S. – BRANCHOS CHAMELA S.A.S. CUERO VELEZ S.A. PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S. – PUMA FONDO DE EMPLEADOS HERRAGRO
Decisión	Profiere sentencia anticipada declarando falta de activos para adjudicar.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. El deudor, señor **ABEL DARIO ARISTIZABAL ESCOBAR**, se sometió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN AVANCEMOS de la FUNDACIÓN por un NUEVO CAMINO.

2. En audiencia celebrada el 12 de octubre de 2023 en el centro indicado, se declaró el fracaso de la negociación y se remitió el expediente a este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del Código General del Proceso, a fin de iniciar el trámite de liquidación patrimonial. Al trámite de negociación habían sido convocados los siguientes acreedores:

- BANCO FALABELLA S.A.
- BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- BANCO DE OCCIDENTE S.A.

- BANCO DAVIVIENDA S.A.
- BANCO POPULAR S.A.
- BANCO BBVA S.A.
- SISTECREDITO
- COMODIN S.A.S. – AMERICAN EAGLE
- TIENDACOL S.A.S. – FRUTA FRESCA
- RANKING SPORT S.A.S. – BRANCHOS
- CHAMELA S.A.S.
- CUERO VELEZ S.A.
- PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S. – PUMA
- FONDO DE EMPLEADOS HERRAGRO

3. Mediante auto del treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor, se designó liquidador, se hicieron todas las advertencias de ley y se dio el trámite previsto en el artículo 564 y siguientes del Código General del Proceso.

4. El día diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) tomó posesión el liquidador designado Dra. DORIA AMALIA AREIZA PATIÑO. (Documentos Nro. 40 y 41 del expediente digital).

5. Mediante memorial allegado el 10 noviembre de 2023, la liquidadora presentó inventario de los bienes del deudor (Documento 45 del Expediente Digital), indicando que: *"(…) pongo en conocimiento del despacho que, el deudor en la solicitud de insolvencia radicada ante el Centro de Conciliación manifiesta en el acápite No. 4 "RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES" obrante a folios 10 y 11 dentro del expediente, que no posee bienes inmuebles ni muebles, por lo tanto, se presenta una inexistencia total de bienes(…)".* (Documento Nro. 45 del expediente digital)

6. Mediante auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), se corrió traslado del inventario y avalúos de activos presentados por diez (10) días, a fin de que los acreedores manifestaran las observaciones que a bien tuvieran (Documento Nro. 47 del expediente digital)

7. Dentro del término de traslado, ninguno de los acreedores emitió pronunciamiento, razón por la cual se aprobó el citado inventario mediante auto proferido el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) (Cfr. Documento 50 del expediente digital) y en la misma providencia se dispuso prescindir del trámite de audiencia de adjudicación, de que trata el artículo 570 del C.G del P.

II. CONSIDERACIONES

1. Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso. El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

En este caso, resulta viable dictar sentencia anticipada por cuanto dentro del trámite no hay pruebas que practicar. Además, la liquidadora ha dicho que el deudor no cuenta con activos a liquidar, así pues, por el hecho de que no haya activos se pierde el sentido del trámite de citación a audiencia de adjudicación (no hay nada que adjudicar), previstos en los artículos 568 y 570 del C.G.P.; sobre los cuales el Juzgado se había pronunciado mediante auto proferido el dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Cabe agregar que el artículo 278 no hace ningún tipo de distinción en cuanto al tipo de procesos en que resulta posible dictar sentencia anticipada (en este caso, de adjudicación), además que dicha norma indica que podrá proferirse en cualquier estado del proceso; por lo que no se observa objeción que impida hacer lo propio en el presente trámite.

2. Problema jurídico y tesis del Juzgado. Debe determinarse si conforme a la relación de activos presentada por el liquidador, se dan los presupuestos para emitir decisión que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del Código General del Proceso, relacionada con la conversión de los créditos insolutos del deudor en obligaciones naturales.

Para el efecto, se estima que debe proferirse decisión mediante la cual se conviertan las obligaciones comprendidas en la liquidación en obligaciones naturales, por lo que seguidamente se explicará.

3. Sobre la mutación de los saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales. El artículo 565 del C.G.P. dispone que como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial el siguiente:

"2. La destinación exclusiva de los bienes de deudor a pagar las obligaciones ***anteriores*** *al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial.* ***Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones adquiridas después de esa fecha"***. (Subrayado y negrillas no originales).

En concordancia, el artículo 571, numeral 1, inciso 1, del C.G.P. dispone como efectos de la decisión de adjudicación:

"1. Los saldos ***insolutos*** *de las obligaciones comprendidas por la liquidación,* ***mutarán en obligaciones naturales****, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil".* (Subrayado y negrillas no originales).

En el mismo sentido, el mismo artículo 571 dispone en el numeral 1, inciso 3:

"Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación".

Según lo anterior, las obligaciones incluidas en la liquidación sólo pueden ser saldadas con los activos que el deudor tenga **al momento de declararse la apertura de la liquidación patrimonial**, y si con esos activos no se alcanza a saldar ninguna obligación, **las mismas se convierten en obligaciones naturales**. Siendo así, debe concluirse que si el deudor no tiene ningún activo con que pagar al momento de la apertura de la liquidación, las obligaciones existentes en ese momento se convierten en obligaciones naturales.

4. Caso concreto. En atención a la relación de los bienes aportado por el solicitante, al momento de la negociación de deudas (Cfr. Documento 3, folios 78 y 79, del Expediente Digital), informo que no posee bienes muebles e inmuebles al interior de su patrimonio, no contando con bienes que sirvan de respaldo para el pago de las acreencias adeudadas.

Al momento de realizar el inventario actualizado de activos por parte de la liquidadora designada por el Juzgado (Cfr. Documentos 45 del Expediente Digital), refiere que: *"(…) pongo en conocimiento del despacho que, el deudor en la solicitud de insolvencia radicada ante el Centro de Conciliación manifiesta en el acápite No. 4 "RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES" obrante a folios 10 y 11 dentro del expediente, que no posee bienes inmuebles ni muebles, por lo tanto, se presenta una inexistencia total de bienes(…)"* circunstancia que fue puesta en conocimiento de los acreedores, los cuales guardaron total silencio.

Siendo así, y puesto que, según el liquidador, el deudor no tiene activos adquiridos con anterioridad al inicio del presente trámite, se entiende que no cuenta con bienes con que satisfacer las obligaciones que hacen parte del mismo, y que, por ende, dichas obligaciones deben convertirse en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil.

Adicionalmente, ningún acreedor presentó objeción al inventario de activos presentado por el liquidador, por lo que puede válidamente presumirse que no hay reparos frente al mismo y que, por tanto, todos los acreedores están de acuerdo con la auxiliar de la justicia.

Por lo anterior, puesto que no hay bienes que adjudicar, se declarará que los créditos que hacen parte de la liquidación patrimonial deben mutar en obligaciones naturales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. DECLARAR la inexistencia de bienes para adjudicar en el presente trámite.

SEGUNDO. DECLARAR que los créditos de los siguientes acreedores frente al señor **ABEL DARÍO ARISTÍZABAL ESCOBAR**, vigentes al treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos para cubrirlos y, por tanto, se transforman en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil:

- BANCO FALABELLA S.A.
- BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- BANCO DE OCCIDENTE S.A.
- BANCO DAVIVIENDA S.A.
- BANCO POPULAR S.A.
- BANCO BBVA S.A.
- SISTECREDITO
- COMODIN S.A.S. – AMERICAN EAGLE
- TIENDACOL S.A.S. – FRUTA FRESCA
- RANKING SPORT S.A.S. – BRANCHOS
- CHAMELA S.A.S.
- CUERO VELEZ S.A.
- PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S. – PUMA
- FONDO DE EMPLEADOS HERRAGRO

TERCERO. Por concepto de honorarios definitivos al Liquidador, los cuales estarán a cargo del Liquidado, se fija la suma de $2.000.000, valor en el cual se encuentra incluida la suma de $600.000, fijados como honorarios provisionales mediante auto proferido el treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, ofíciese a las centrales de riesgo Datacrédito, Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatario y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f08aa602becdcb092dff3859ef570cdb49a98c9b7101c17a5ffc0014ed6097d**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el señor LUIS DARÍO AVENDAÑO QUIÑONES, se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 01 de marzo de 2024, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 21 de marzo 2024

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO	0984
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO "COOCRÉDITO"
DEMANDADO	LUIS DARÍO AVENDAÑO QUIÑONES
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-**2023-00202**-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO "COOCRÉDITO", actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de LUIS DARÍO AVENDAÑO QUIÑONES, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El demandado LUIS DARÍO AVENDAÑO QUIÑONES se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 01 de marzo de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO "COOCRÉDITO" y en contra de LUIS DARÍO AVENDAÑO QUIÑONES, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de $ 64.450.oo

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895c77354838eff076ed08d6b13d520603f5f79a3ede49c51f3844c08e264c53**

Documento generado en 21/03/2024 08:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el presente asunto fue remitido el miércoles, 13 de marzo de 2024 a las 8:00 horas, por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito, resolviendo recurso de apelación.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1450
Radicado	05001-40-03-009-2022-01309-00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante	OSCAR DARÍO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
Demandado	LEONOR VILLA MONSALVE
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior

Se ordena incorporar al expediente el cuaderno del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante providencia proferida el 01 de marzo de 2024, por medio de la cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia expedida por este Despacho el día 20 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de abril de 2024 a las 8:00 a.m**,**

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a2546e4f62526a92055ae91346d1aa58ba9cb96b33041f2f0d671a01cc81c5**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 12 de marzo de 2024 a las 10:45 horas. A Despacho para decidir.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1449
Radicado	05001 40 03 009 2023 01495 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	EDWIN GONZALO CANO ARBOLEDA
Acreedores	BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, JUAN FELIPE LOPEZ QUINTERO BANCO DE OCCIDENTE, CLARO
Decisión	No tiene en cuenta proyecto de adjudicación y requiere al liquidador

En atención al proyecto de adjudicación presentado por el liquidador el día 12 de marzo de 2024, el Despacho no tendrá en cuenta el mismo, por cuanto no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que el auxiliar de la justicia incurre en error de desconocer el monto total de las obligaciones reconocidas, observándose para el efecto que los valores detallados en el proyecto corresponden únicamente al capital omitiendo la suma correspondiente a los intereses.

Asimismo, se resalta que deberá hacerse la sumatoria de las obligaciones reconocidas en favor de los acreedores BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO DE OCCIDENTE S.A, para que sobre el valor total se realice la adjudicación, tal y como fueron reconocidos en la relación definitiva de acreencias efectuada por este Juzgado mediante auto proferido el 26 de febrero de 2024.

Así las cosas, se requiere al liquidador para que de manera inmediata se sirva presentar en debida forma el trabajo de adjudicación teniendo en cuenta el valor total de las acreencias, esto es capital e intereses al momento de realizar los porcentajes que se adjudicaran a cada uno de los acreedores respecto de los activos del deudor, so pena de imponer las sanciones pertinentes por desacatar la orden judicial.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de abril de 2024 a las 8:00 a.m**,**

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a119df1f80284dccfe9892290e809089f4fe81ef469c1173b57256f573c0b858**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 20 de marzo de 2024 a las 15:26 horas.
Medellín, 22 de marzo de 2024

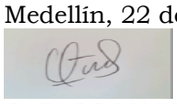

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1431
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-01271-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	RICARDO ARTURO CARO TRIVIÑO
DECISION:	REQUIERE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación efectuado entre un acuerdo extraprocesal celebrado entre las partes; el Juzgado previo a resolver la misma requiere a las partes para que se sirvan aportar dicho acuerdo o en su defecto el demandado coadyuve la solicitud desistiendo expresamente de las excepciones de mérito propuestas.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bc77ae80c6035e9fb9edb6104a308141917eede785c2fd9f6c801fa0a20468**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 11 de marzo del 2024, a las 3:37 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1359
RADICADO N°	05001 40 03 009 2019 01063 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	ISABEL CRISTINA ORREGO MONSALVE
ACREEDORES	MIGUEL ÁNGEL TORRES HOYOS ANA LUCÍA MONSALVE SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BELLO- ANTIOQUIA BANCO DAVIVIENDA S.A. GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MEDELLÍN REINTEGRA (EN CALIDAD DE CESIONARIO DE BANCOLOMBIA) SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE ITAGÜÍ- ANTIOQUIA FONDO DE EMPLEADOS DE PRODUCTOS FAMILIA (COMFAMILIA)
DECISION:	Incorpora citaciones Acreedores y pago honorarios

Se dispone agregar constancia del envío y recibido de la citación enviada por el liquidador a los acreedores comunicándoles que se fijó como fecha el día miércoles 13 de marzo de 2024 a las 9:00 de la mañana para la entre los bienes y dineros adjudicados mediante sentencia proferida del 16 de febrero de 2024.

Por otro lado, se incorpora al expediente el memorial presentado por el liquidador informando la cancelación de los honorarios provisionales y definitivos fijados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

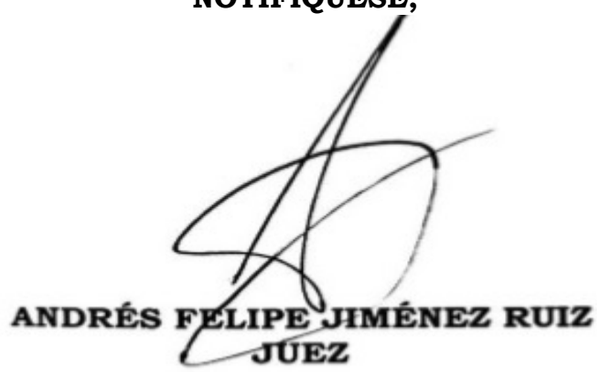

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ec18964e4d626f83b6d5b2d4b45968069caaa9a8894dd08df452c26bf9edfa**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1427
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	RAQUEL SOFÍA POSADA RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00562-00
Decisión	Decreta embargo – Ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada RAQUEL SOFÍA POSADA RESTREPO, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 001-126788, 001-304682 y 001-304683, de propiedad de la demandada RAQUEL SOFÍA POSADA RESTREPO. Sobre el secuestro se resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo distinguido con placa EPP787 de propiedad de la demandada RAQUEL SOFÍA POSADA RESTREPO. Sobre el secuestro se resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Ofíciese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Envigado.

TERCERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee la demandada RAQUEL SOFÍA POSADA RESTREPO. Ofíciese en tal sentido.

CUARTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf06540db795cb210e4d5da90b67d7dd98b2c9ae222a707485eeaa57b099560**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 20 de marzo de 2024 a las 14:39 horas.
Medellín, 22 de marzo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	961
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante	GRUPO JUAN CUADRADO S.A.S.
Demandado	PABLO ANDRÉS GÓMEZ ZULUAGA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00564-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVA (MONITORIO), instaurada por el GRUPO JUAN CUADRADO S.A.S. en contra de PABLO ANDRÉS GÓMEZ ZULUAGA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aclarar la razón por la cual se acude al proceso monitorio a sabiendas que para el cobro de los títulos valores (Facturas Electrónicas de Venta), el legislador estableció el proceso ejecutivo, el cual constituye una vía más ágil que la que ahora se intenta.

B.- Deberá adecuarse el acápite de pretensiones, expresando con precisión y claridad la pretensión de pago, indicando uno a uno el valor de los capitales demandados por cada una de las facturas electrónicas de venta aportadas. Artículo 420 # 3º del Código General del Proceso.

C.- Deberá adecuarse el acápite de pretensiones # 3°, indicando en forma clara y concreta las fechas a partir de las cuales se peticionan los intereses moratorios sobre los capitales demandados.

D.- Deberá adecuarse el acápite de medidas, excluyendo las solicitudes de embargos de inmueble y muebles y enseres de propiedad del demandado y la solicitud de oficiar a Transunión, por cuanto las mismas resultan improcedentes de conformidad con el artículo 421 # 6º del Código General del Proceso, ya que en este tipo de procesos solo podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos.

E.- Deberá adecuarse el poder especial otorgado para iniciar este tipo de proceso el cual deberá cumplir con todas las exigencias legales, ya que del aportado se deprende que se otorgó para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR, razón por la cual el abogado no se encuentra facultado para iniciar el presente proceso monitorio.

F.- Deberá aportar constancia de envío del memorial que subsane los requisitos a la parte demandada.

G.- Deberá adicionar los hechos de la demanda en el sentido de indicar que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del deudor.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4df50ae123296a98e961de62a4ace627209e097d85673659aee4357db776b4**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 20 de marzo de 2024 a las 15:14 horas.
Medellín, 22 de marzo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	962
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante	GRUPO JUAN CUADRADO S.A.S.
Demandado	CRISTIAN ADOLFO VIDAL RODRÍGUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00565-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVA (MONITORIO), instaurada por el GRUPO JUAN CUADRADO S.A.S. en contra de CRISTIAN ADOLFO VIDAL RODRÍGUEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aclarar la razón por la cual se acude al proceso monitorio a sabiendas que para el cobro de los títulos valores (Facturas Electrónicas de Venta), el legislador estableció el proceso ejecutivo, el cual constituye una vía más ágil que la que ahora se intenta.

B.- Deberá adecuarse el acápite de pretensiones, expresando con precisión y claridad la pretensión de pago, indicando uno a uno el valor de los capitales demandados por cada una de las facturas electrónicas de venta aportadas. Artículo 420 # 3º del Código General del Proceso.

C.- Deberá adecuarse el acápite de pretensiones # 3°, indicando en forma clara y concreta las fechas a partir de las cuales se peticionan los intereses moratorios sobre los capitales demandados.

.- Deberá adecuarse el acápite de medidas, excluyendo las solicitudes de embargos de inmueble y muebles y enseres de propiedad del demandado y la solicitud de oficiar a Transunión, por cuanto las mismas resultan improcedentes de conformidad con el artículo 421 # 6º del Código General del Proceso, ya que en este tipo de procesos solo podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos.

E.- Deberá adecuarse el poder especial otorgado para iniciar este tipo de proceso el cual deberá cumplir con todas las exigencias legales, ya que del aportado se deprende que se otorgó para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR, razón por la cual el abogado no se encuentra facultado para iniciar el presente proceso monitorio.

F.- Deberá aportar constancia de envío del memorial que subsane los requisitos a la parte demandada.

G.- Deberá adicionar los hechos de la demanda en el sentido de indicar que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del deudor.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1f475b915c9f463e0a0229d5c4b0546eb563e5a46297c2c8e40efd5e4b823d**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 20 de marzo de 2024 a las 16:06 horas.
Medellín, 22 de marzo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	964
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	XIOMARA ESCOBAR CHAVERRA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00567-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de XIOMARA ESCOBAR CHAVERRA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el poder legalmente conferido a la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN para iniciar este proceso, con respecto al pagaré No. 048002261, ya que del aportado con la demanda se desprende que solo se otorgó para demandar por la obligación No. 0483000004803 contenida en el pagaré No. 048004527.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc5795796f80bc4cdd7a8c31d1548cd2f5903f07a57202216a6f223ebb5f196**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día miércoles, 20 de marzo de 2024 a las 16:21 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio	992
Radicado	05001 40 03 009 2024 00569 00
Proceso	VERBAL – CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE RED DE ACUEDUCTO Y/O ALCANTARILLADO
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA FABIOLA OSPINA DE FLÓREZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL – CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE RED DE ACUEDUCTO Y/O ALCANTARILLADO instaurada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P en contra de ILDA IRENE RESTREPO MORALES, HECTOR DARÍO RESTREPO MORALES, GUSTAVO ALONSO RESTREPO MORALES, ALVARO DE JESÚS RESTREPO MORALES, MARTHA MARLENU RESTREPO MORALES, SAUL ANTONIO RESTREPO MORALES, LUIS HERNANDO RESTREPO MORALES, MARIA ENELA RESTREPO DE PUERTO, FABIO DE JESUS RESTREPO MORALES, en calidad de herederos determinados de la señora MARIA ELOISA MORALES DE RESTREPO y sus herederos indeterminados, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Completará las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar e identificar la servidumbre que afectará la franja de terreno del predio objeto del presente proceso, detallando para el efecto de

manera clara su longitud, ancho, área y demás circunstancias que la identifiquen, por cuanto guarda silencio al respecto.

2. Adecuará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de forma detallada y precisa en qué consisten los daños que se causaran al predio sirviente; en virtud de que los hechos son el fundamento de las pretensiones y el objeto de la prueba

3. Adecuará hechos y pretensiones en el sentido de indicar de manera completa y detallada las obras que deberán ser autorizadas para que se materialice la servidumbre pretendida.

4. Deberá acompañar copia del registro civil de defunción la señora MARIA ELOISA MORALES DE RESTREPO, conforme lo previsto en los artículos 82 numeral 2º, 84 numeral 2º, y 85 y 87 del Código General del Proceso.

5. Deberá acompañar copia de los registros civiles de nacimiento de los señores ILDA IRENE RESTREPO MORALES, HECTOR DARÍO RESTREPO MORALES, GUSTAVO ALONSO RESTREPO MORALES, ALVARO DE JESÚS RESTREPO MORALES, MARTHA MARLENU RESTREPO MORALES, SAUL ANTONIO RESTREPO MORALES, LUIS HERNANDO RESTREPO MORALES, MARIA ENELA RESTREPO DE PUERTO, FABIO DE JESUS RESTREPO MORALES que acredite la calidad de herederos determinados de la señora MARIA ELOISA MORALES DE RESTREPO, conforme lo previsto en los artículos 82 numeral 2º, 84 numeral 2º, y 85 y 87 del Código General del Proceso.

6. Deberá ponerse a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 050012041009, la suma correspondiente de la indemnización que en concepto de la parte 3 actora debe pagarse al propietario del bien inmueble objeto de este proceso. Decreto 222 de 1983, Artículo 111 # 1°.

7. Deberá aportar certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria Nro. N. 001- 432629, de manera completa.

8. Deberá la parte actora allegar al presente proceso el avaluó catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 001-432629 objeto de la Litis, actualizado toda vez que el aportado con la

demanda corresponde al 06/07/2023, a fin de verificar la cuantía del proceso, de conformidad con el presupuesto contenido en el numeral 7° del artículo 26 del Código General del Proceso.

9. Allegar la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la parte demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar. De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

10. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma y el eventual traslado a la parte demandada.

11. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio físico o electrónico a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de abril de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6724b8b3d56f9b340ae8c21f62ca5b74763b4c990af853843287d46254cffec3**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 20 de marzo de 2024 a las 10:42 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA PAULINA TAMAYO HOYOS, identificada con T.P. 97.367 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 22 de marzo de 2024

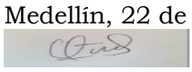

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	959
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	RAQUEL SOFÍA POSADA RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00562-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de RAQUEL SOFÍA POSADA RESTREPO, por los siguientes conceptos:

A)- VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS M.L. ($25.226.038,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré sin número correspondiente a la obligación de tarjeta de crédito american express aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 07 de noviembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. MARÍA PAULINA TAMAYO HOYOS, identificada con C.C. 43.730.529 y T.P. 97.367 del C.S.J., actúa como representante legal de Vínculo Legal S.A.S., endosataria en procuración de Bancolombia S.A. y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb439c2cc7239c31fa62918aeabfac9ad28deda023ac9172016198069825929**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 20 de marzo de 2024 a las 10:58 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 22 de marzo de 2024

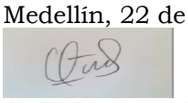

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	960
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN
Demandado	OSCAR DE JESÚS BERRÍO MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00563-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN y en contra de OSCAR DE JESÚS BERRÍO MUÑOZ, por los siguientes conceptos:

A)-CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M.L. ($42.609.360,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 185010 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 19 de agosto de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273c6effec6282d6cb94eeaa5f21eb8d7f86d7679a6e35ce042057202d79a877**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 20 de marzo de 2024 a las 15:42 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. PAUL ESTEBAN HERNÁNDEZ, identificado con T.P. 154.978 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 22 de marzo de 2024

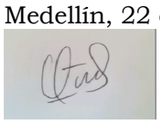

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	963
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LUIS FERNANDO VÉLEZ RUIZ
Demandado	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Radicado	05001-40-03-009-2024-00566-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el título ejecutivo aportado (Acta de Acuerdo-Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles. Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación) presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de LUIS FERNANDO VÉLEZ RUIZ y en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. ($1.560.000,00), por concepto de capital adeudado, título ejecutivo aportado (Acta de Acuerdo-Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles. Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación), más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 19 de marzo

de 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la sociedad demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. PAUL ESTEBAN HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 98.772.193 y T.P. 154.978 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff613096e371bcafccaffaccd7598a82ecaef73da47eaa95cf2e1360621b4dd**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	997
Radicado	05001-40-03-009-2024-00474-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
Demandante	INMOBILIARIA JURIBE S.A.S.
Demandado	LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ Y RAÚL ANDRÉS GUERRERO RODRÍGUEZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA instaurada por INMOBILIARIA JURIBE S.A.S. contra LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ Y RAÚL ANDRÉS GUERRERO RODRÍGUEZ.

El Despacho mediante auto del 11 de marzo de 2024, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA instaurada por INMOBILIARIA JURIBE S.A.S. contra LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ Y RAÚL ANDRÉS GUERRERO RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b1b9e4a17fd1cdafe4f2b52d3d5b0e52e646df963019a1a04b36fd149ced70**
Documento generado en 22/03/2024 07:53:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día miércoles, 20 de marzo de 2024 a las 10:56 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio	988
Radicado	05001 40 03 009 2024 00568 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL SUMARIO)
Demandante	EIDER JUVENAL LÓPEZ GALEANO
Demandado	COLOMBIANA DE ASISTENCIA S.A.S.
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por el señor EIDER JUVENAL LÓPEZ GALEANO en contra de la sociedad COLOMBIANA DE ASISTENCIA S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 375, 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2223 de 2022, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecuará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso de responsabilidad civil contractual, la cual corresponde a una pretensión consecuencial de una principal que es la declaratoria de incumplimiento contractual.

2. Especificará los hechos que dan fundamento al valor de los daños y perjuicios que se reclaman en las pretensiones por concepto daños materiales -lucro cesante, pues la misma se encuentran sin soporte

fáctico, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Adecuará la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de señalar la fecha exacta, esto es, día, mes y año, desde cuando se pretende la indexación del capital.

4. Especificará detalladamente los hechos que dan fundamento a la solicitud de perjuicio moral subjetivo solicitado en las pretensiones de la demanda, para cada uno de los demandantes, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

5. Ampliará los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde ocurrieron los hechos.

6. Ampliará los hechos exponiendo la vigencia del contrato de seguro aludido y las condiciones particulares que son importantes para este proceso.

7. En los hechos se alude que, el demandante ha sufrido dolores físicos y preocupaciones, pero resulta necesario que sea más específico este hecho, en el sentido de precisar en qué consistieron los dolores, qué repercusiones ha tenido para el demandante, de qué índole son estas preocupaciones y en general todo lo que pueda dar mayor exactitud.

8. Completará los hechos de la demanda en el sentido de indicar si el demandante realizó reclamación alguna ante COLOMBIANA DE ASISTENCIA S.A.S. con ocasión a las afecciones sufridas por el señor Eider Juvenal López Galeano como consecuencia de la práctica del buceo. En caso afirmativo, deberá indicar la fecha en que realizo la reclamación y la respuesta que obtuvo.

9. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado

en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de abril de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fe7436d69fb2134f8acba52e37d7b535a662492b01ea24cd8b5b1d3892c629**
Documento generado en 22/03/2024 07:53:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de marzo de 2024 a las 15:50 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio	994
Radicado	05001-40-03-009-2024-00452-00
Proceso	DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA (TRAMITE VERBAL)
Demandante	RAÚL LEÓN RESTREPO RESTREPO
Demandado	LUZ DAMARIS GONZALEZ URREGO
Decisión	Inadmite demanda por segunda vez

Teniendo en cuenta las aclaraciones presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante en el memorial por medio del cual subsana los requisitos exigidos mediante auto del 05 de marzo de 2024, el Despacho considera necesario inadmitir nuevamente la presente demandada,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. En atención a la pretensión segunda de la demanda y teniendo en cuenta que lo pretendido por el demandante es que se le restituya el 50% del inmueble bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 001-84599, deberá adecuar hechos y pretensiones de la demanda, en sentido de identificar claramente la dirección, cabida y linderos del porcentaje pretendido.

2. Asimismo, en atención a las restituciones mutuas pretendidas, deberá adecuarse hechos y pretensiones, deberá adecuar hechos y pretensiones de la demanda, en sentido de identificar claramente la dirección, cabida y linderos del primer piso objeto de la pretensión tercera.

3. Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante el ente competente, con la aquí

demandada, advirtiéndose que, la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y deberá versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que en primer lugar que la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en embargo y secuestro, no es procedente, de conformidad con los presupuestos normativos el artículo 590 del Código General del Proceso.

Y en segundo lugar, la aportada con la demanda no es concomitante con las pretensiones de la demanda ya que allí la señora Luz Damaris González Urrego pretendía la reivindicación de un bien inmueble y lo que aquí se pretende es la resolución del contrato con restituciones mutuas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8113e6c6393b2415035aee21038dbbdbdb9fe0f242dc930c352937ff3f8556**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 20 de marzo de 2024 a las 10:31 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, identificada con T.P. 56.323 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 22 de marzo de 2024

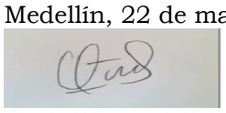

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	958
Radicado	05001-40-03-009-2024-00561-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Deudor Garante	SANDRA MILENA QUINTANA QUINTANA
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas IOV106, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.

2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas IOV106 de propiedad de la señora SANDRA MILENA QUINTANA QUINTANA; en aras a determinar la

competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, identificada con C.C. 39.527.636 y T.P. 56.323 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f336876ff97cefb4f49cf02949dba8ec4c8ceaa943a08945b4609dff1ef37a33**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 21 de marzo del 2024 a las 9:53 a. m.
Teresa Tamayo Perez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1367
PPROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	MARTHA ISBEL ADARVE VANEGAS
CAUSANTE	MARIA MATILDE DEL SOCORRO VANEGAS DE ADARVE
RARIDCADO	05001-40-03-009-2024-00354-00
Decisión	Pone conocimiento - Requiere

Se incorpora al expediente el memorial presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, dando respuesta al oficio No. 1061 de 06 de marzo del 2024, informando que fue registrada la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 01N-134585 de propiedad de la causante MARIA MATILDE DEL SOCORRO VANEGAS DE ADARVE.

Finalmente, previo a decretar el secuestro del bien inmueble embargado, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición completo.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609ee5b223937be68c2ccdff87e1bfdc6356cdff258ee02446340d62ae1f14e8**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	996
Radicado	05001-40-03-009-2024-00466-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Deudor Garante	RICARDO MONSALVE VÉLEZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente solicitud, se observa que se trata de una EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A contra RICARDO MONSALVE VÉLEZ.

El Despacho mediante auto del 08 de marzo de 2024, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A contra RICARDO MONSALVE VÉLEZ., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Avb.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0b0ff4eca7f7ae8da411e574b524e8e105a9a76f46c64cc91d5b2965b43586**
Documento generado en 22/03/2024 07:53:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la solicitante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 15 de marzo de 2024 a las 11:39 horas.
Medellín, 22 de marzo de 2024

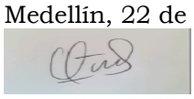

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	966
ExtraProceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	YASMÍN ARELIS MÚNERA VERA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00482-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Mediante solicitud presentada por la señora YASMÍN ARELIS MÚNERA VERA ante la oficina judicial, solicita amparo de pobreza manifestando que no se encuentra en capacidad de atender los gastos procesales, para iniciar y llevar hasta su terminación proceso de responsabilidad de tipo contractual para exigir el pago de perjuicios morales y materiales.

Procede el Despacho a resolver el amparo de pobreza solicitado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza no es nada diferente a una de las varias instituciones que buscan el ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a una instancia judicial.

Nuestra Constitución Política consagra expresamente en el artículo 13 el principio de igualdad ante la Ley, desarrollado en diversas disposiciones procesales como la incluida en el artículo 42, numeral 2° del Código General del Proceso.

En prevención de estas desigualdades el Legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

Esta institución opera tan solo a petición de parte, tal como lo preceptúa el artículo 151 del Código General del Proceso.

El Juzgado no encuentra razón legal para negar la petición de designar un abogado para representar a la solicitante y por ende se ha de conceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Consecuencia de lo anterior, se nombrará un abogado en amparo de pobreza tal como lo establece el artículo 154 del Código General del Proceso, esto es en la forma prevista para los Curadores Ad-Litem. Se ordenará expedir el respectivo oficio al profesional del derecho advirtiéndole que dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la designación deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional y ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por señora YASMÍN ARELIS MÚNERA VERA, para el proceso de responsabilidad de tipo contractual para exigir el pago de perjuicios morales y materiales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR cómo abogado en amparo de pobreza, a la Dra. GLORIA ELENA VÉLEZ CADAVID, identificada con C.C. 43.268.146 y T.P. 240.556 del C.S.J., quien se localiza en los teléfonos: 2310080 y 3116076597, en la Calle 54 # 48-58, Edificio Centro Caracas II, Oficina 311 de Medellín y en el correo electrónico: gloriavelez@imperialexabogados.com; para que represente a la amparada e inicie y lleve hasta su terminación proceso judicial pertinente.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio comunicando el nombramiento y remítase el mismo de manera inmediata a través de la

secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril de 2024

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b494cd52a437770d9e568fa6cc7ca3473657c1d88e2fafddc3aa50dcf2831492**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de marzo del 2024, a las 4:26 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1358
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00236-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CREDITOS MEDICA EN INTERVENCIÓN
DEMANDADA	WILMER ALBERTO ACEVEDO GÓMEZ
DECISIÓN	Incorpora notificación negativa, autoriza notificación dirección física

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado WILMER ALBERTO ACEVEDO GÓMEZ con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante los memoriales que anteceden, se autoriza la notificación personal del demandado WILMER ALBERTO ACEVEDO GÓMEZ, en la dirección física informada en la demanda, la cual deberá practicarse de conformidad a lo establecido en el artículo 291 u 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8672d74a96a0b79460e392e09d9815833ac1a2b350f1e0dc066c1d6936d28bc0**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de marzo del 2024, a las 9:39 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1369
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00350-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN MUTUAL AMIGO REAL AMAR
DEMANDADA	CLARA VICTORIA CORTÉS PIEDRAHÍTA
DECISIÓN	Incorpora citación – autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada CLARA VICTORIA CORTÉS PIEDRAHÍTA, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada CLARA VICTORIA CORTÉS PIEDRAHÍTA, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a791875ed1b9473c111528e76a4353b02f20bf0169aa5f844fc6e03de04f1f**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de marzo del 2024, a las 1:23 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1365
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01379 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.
DEMANDADO	HEAVEN TRAVELS S.A.S SANTIAGO VILLADA ARROYAVE
DECISIÓN	Incorpora notificación –

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados HEAVEN TRAVELS S. A. S. y SANTIAGO VILLADA ARROYAVE, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 12 de marzo del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc038f209f5fe6ceef75c4371486580bd85abb60546e9b49bcefcf848f1bb8e**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	998
Radicado	05001-40-03-009-2024-00485-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
Demandado	JUAN DAVID PÉREZ, JHON FREDIS GALEANO JARAMILLO Y ESTEFANÍA MARTÍNEZ PÉREZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. contra JUAN DAVID PÉREZ, JHON FREDIS GALEANO JARAMILLO Y ESTEFANÍA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Despacho mediante auto del 12 de marzo de 2024, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. contra JUAN DAVID PÉREZ, JHON FREDIS GALEANO JARAMILLO Y ESTEFANÍA MARTÍNEZ PÉREZ. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f832a8f91cf0e304774ac89fa327f7924f3a3de64a6dba78e7c6b7cc390e33e**
Documento generado en 22/03/2024 07:53:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 20 de marzo de 2024, a las 15:50 horas.
Medellín, 22 de marzo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	967
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00410-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ANNY JULIETH OSPINA BUSTAMANTE
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, con facultad para recibir, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por EL BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ANNY JULIETH OSPINA BUSTAMANTE.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que percibe la demandada ANNY JULIETH OSPINA BUSTAMANTE, al servicio de INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA. Ofíciese en tal sentido al pagador de dicha empresa.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo con placa UJO-02D de propiedad de la demandada ANNY quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que percibe la demandada ANNY JULIETH OSPINA BUSTAMANTE. Ofíciese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

CUARTO: Por secretaría expídanse los oficios ordenados en el numerales que anteceden, remitiendo los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, con copia a la apoderada de la parte demandante y a la demandada.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d9148cbd9136da1d0879cbc70dc138989be1c8ad455cf4c2cc8802662ffcf2**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 20 de marzo de 2024, a las 15:55 horas.
Medellín, 22 de marzo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	968
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00414-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	HÉCTOR JAIRO RAMÍREZ
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, con facultad para recibir, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por EL BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra HÉCTOR JAIRO RAMÍREZ.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que percibe el demandado HÉCTOR JAIRO RAMÍREZ, al servicio de ALMACENES FLAMINGO S.A. Oficiese en tal sentido al pagador de dicha empresa.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 017-70448 de propiedad del demandado HÉCTOR JAIRO RAMÍREZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de la Ceja-Antioquia.

CUARTO: Por secretaría expídanse los oficios ordenados en el numerales que anteceden, remitiendo los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, con copia a la apoderada de la parte demandante y a la demandada.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae52f328b9698a1a5b46a110887a8b71952c86b6e46e2bdacf0ff9c1d10126e8**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 21 de marzo de 2024, a las 13:52 horas.
Medellín, 22 de marzo de 2024

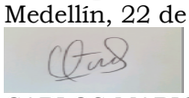

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	970
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00430-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELEN
DEMANDADOS	ANDRÉS CAMILO RIVERA GARZÓN Y DANIEL MEJÍA BOLÍVAR
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante en calidad de endosataria en procuración, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELEN contra ANDRÉS CAMILO RIVERA GARZÓN y DANIEL MEJÍA BOLÍVAR.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que percibe el demandado DANIEL MEJÍA BOLIVAR, al servicio de UNIFER LOGISTICS S.A.S. Ofíciese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 10892938739 de Bancolombia S.A., donde figura como titular el demandado ANDRÉS CAMILO RIVERA GARZÓN. Ofíciese en tal sentido a dicha entidad.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 10022330365 de Bancolombia S.A., dentro de la cual figura como titular el demandado DANIEL MEJÍA BOLÍVAR.

QUINTO: Por secretaría expídanse los oficios ordenados en los numerales que anteceden, remitiendo los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, con copia a la apoderada de la parte demandante y a la demandada.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f4fae2a07f406552a556dfddb4e24913d80b0b9564fd0162bad2fad124fcff**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la apoderada de la parte demandante presentó memorial subsanando requisitos dentro del término legal; mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de marzo de 2024 a las 16:28 horas.
Medellín, 22 de marzo de 2024

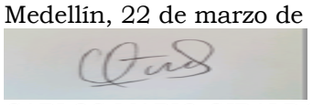

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	965
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor garante	JOHAN DARÍO CARTAGENA GARCÍA y LUIS ALFREDO SERNA CORREA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00477-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria, el cual corresponde al vehículo de placas **KPU442** a favor del **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con Nit. 900.977.629-1, por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co** con amplias facultades para que dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción el cual se encuentra identificado en el numeral anterior.

Al respecto, es importante recordar que conforme a lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral segundo**: LA**

ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor **en el parqueadero denominado ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. de conformidad a lo indicado en las CIRCULARES DESAJMEC23-74 y DESAJMEC23-75.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el **archivo** de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6e9f8937353a4ff8313225d61f6745e4fdcfb5c967c6371cd9cd6f6fde7209**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de marzo del 2024, a las 10:53 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1362
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00433 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S. A. S.
DEMANDADO	CRISTIAN DAVID POSADA OSPINA
DECISIÓN	Incorpora notificación –

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado CRISTIAN DAVID POSADA OSPINA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 11 de marzo del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd0055649b968483166ec98c717d4b05498db505839dc9ea0785e7e6111d1ac**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio	999
Radicado	05001 40 03 009 2024 00170 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL- RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante	MARTHA DORIS GUTIÉRREZ GAVIRIA, YOLANDA PATRICIA GUTIÉRREZ GAVIRIA, BERNARDO ANTONIO GUTIÉRREZ GAVIRIA e IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GAVIRIA
Demandado	MIRIAM DEL SOCORRO GUTIERREZ GONZÁLEZ
Decisión	Rechaza demanda

Del estudio de la presente demanda, se observa que, se trata de proceso de VERBAL ESPECIAL- RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, instaurada por los señores MARTHA DORIS GUTIÉRREZ GAVIRIA, YOLANDA PATRICIA GUTIÉRREZ GAVIRIA, BERNARDO ANTONIO GUTIÉRREZ GAVIRIA e IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GAVIRIA, a través de apoderado judicial, contra la señora MIRIAM DEL SOCORRO GUTIERREZ GONZÁLEZ.

El Despacho mediante auto del 19 de febrero de 2024, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante, dentro del término otorgado por la ley, aportó escrito manifestando que cumplía con los requisitos exigidos, pero de su lectura se desprende que no se dio cumplimiento, razón por la cual con fundamento en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda.

Al respecto, es importante resaltar que, si bien el artículo 590 del Código General del Proceso, expresa en su parágrafo que cuando se soliciten medidas cautelares no habrá de agostarse el requisito de procedibilidad; no es menos cierto que las medidas cautelares dentro del proceso de rendición provocada de cuentas, no son procedentes, pues no se cumplen con ningún de los presupuestos que indican los literales a y b del artículo en mención.

Sobre este tema, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira- Sala Única, en auto del 07 de octubre de 2016 dentro del proceso 66001-31-03-004-2016-00316-01, indico:

> *"(…) 1- Corresponde a esta Sala determinar si procede el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el accionante, en este proceso de rendición provocada de cuentas.*
>
> *2.- Por medio de un proceso de esa naturaleza se busca obtener de otro la exhibición del resultado de una gestión que realizo con intereses de quien las reclama o que sea este quien pida recibirlas, cuando administro bienes de aquel a quien se le ofrece.*
>
> *3.- De acuerdo con el artículo 379 del CGP, el proceso de rendición provocada de cuentas está integrado por dos etapas. La primera tiene como fin establecer si el demandado esta en la obligación de exhibir las que se le reclaman y la segunda, de resultar aquel aspecto afirmativo, establecer el monto del saldo que resulte a cargo o a favor de quien las rindió. Es decir, su naturaleza es declarativa.*
>
> *(…)*
>
> *De acuerdo con esa disposición, en este caso no procede la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los predios enunciados como de propiedad del demandado, en razón a que las pretensiones no versan sobre el dominio ni sobre algún otro derecho real principal, en forma directa o como consecuencia de otra pretensión, ni sobre una universalidad de bienes.*
>
> *Tampoco pretende la accionante, como lo afirma al sustentar la apelación se le indemnicen los perjuicios causados con motivo de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino que se le rindan cuentas de una administración, con el fin de establecer el saldo a su favor.*
>
> *De otro lado, el embargo y secuestro de bienes lo consagra el articulo a que se alude, pero cuando opera la inscripción de la demanda, en los casos permitidos, y una vez obtiene el actor sentencia favorable.*
>
> *De esa manera las cosas, se concluye que frente a pretensiones como aquellas que se plantean en la demanda, no proceden las medidas previas solicitadas. (…)*

Así pues, para la parte actora es menester agotar el requisito de procedibilidad, si se tiene en cuenta que la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en inscripción de demanda, no es procedente,

de conformidad con los presupuestos normativos el artículo 590 del Código General del Proceso.

En estas condiciones y de conformidad con lo antes mencionado, se rechazará la demanda para que proceda con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de VERBAL ESPECIAL-RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, instaurada por los señores MARTHA DORIS GUTIÉRREZ GAVIRIA, YOLANDA PATRICIA GUTIÉRREZ GAVIRIA, BERNARDO ANTONIO GUTIÉRREZ GAVIRIA e IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GAVIRIA, a través de apoderado judicial, contra la señora MIRIAM DEL SOCORRO GUTIERREZ GONZÁLEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el 01 de abril de 2024 a las 8:00 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01ac5e845f6fe4e6d41179300f32702932b16ce8698af2fc0feff4ea580354a**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	995
Radicado	05001-40-03-009-2024-00459-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
Demandante	GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.
Demandado	ELIANA MARÍA FERNÁNDEZ MARÍN
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MEMOR CUANTÍA instaurada por GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. contra ELIANA MARÍA FERNÁNDEZ MARÍN.

El Despacho mediante auto del 07 de marzo de 2024, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MEMOR CUANTÍA instaurada por GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. contra ELIANA MARÍA FERNÁNDEZ MARÍN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Avb.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689c95131887ead51eb7e7aa7eb6c78712706ab9ea5637732fba638a704c1842**
Documento generado en 22/03/2024 07:53:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 20 de marzo de 2024 a las 8:30 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR, identificado con T.P. 285.493 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 22 de marzo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	944
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SANTIAGO ANDRÉS TABORDA ECHAVARRÍA
Demandados	GUSTAVO LEÓN RAMÍREZ OSPINA y ANA VIRGINIA BENAVIDES PUCHE
Radicado	05001-40-03-009-2024-00560-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que de conformidad con artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en la escritura pública No. 10.768 del 23 de agosto de 2021 ante la Notaria Quince del Circulo de Medellín (hipoteca abierta de primer grado) y los pagarés aportados, prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por SANTIAGO ANDRÉS TABORDA ECHAVARRÍA en contra de GUSTAVO LEÓN RAMÍREZ OSPINA y ANA VIRGINIA BENAVIDES PUCHE, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 10.768 del 23 de agosto de 2021 ante la Notaria Quince del Circulo de Medellín (hipoteca abierta de primer grado) y los pagarés aportados, por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. ($35.000.000,00), por concepto de capital, con relación a la escritura pública No. 10.768 del 23 de agosto de 2021 ante la

Notaria Quince del Circulo de Medellín (hipoteca abierta de primer grado) y el pagaré No. 01 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 23 de septiembre de 2023 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

B) TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. ($35.000.000,00), por concepto de capital, con relación a la escritura pública No. 10.768 del 23 de agosto de 2021 ante la Notaria Quince del Circulo de Medellín (hipoteca abierta de primer grado) y el pagaré No. 02 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 23 de septiembre de 2023 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: Notifíquesele al demandado el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Decrétese el EMBARGO del bien inmueble propiedad de los demandados GUSTAVO LEÓN RAMÍREZ OSPINA y ANA VIRGINIA BENAVIDES PUCHE, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-215768 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. Ofíciese en tal sentido a dicha dependencia.

SÉPTIMO: Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

OCTAVO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR, identificado con C.C. 1.037.626.090 y T.P. 285.493 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de abril de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe68a112ebe87ad2987e40e00ce3f1f1816ae2fafa7a18eec35a7ec2f1425c8**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica